

1

OBSERVACIONES AL PLAN NACIONAL TRANSITORIO DE NOVIEMBRE DE 2015

GREENPEACE, como miembro del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), en fecha 4 de diciembre de 2015, recibió notificación por correo electrónico de la Vicesecretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), en la que se remite proyecto de Plan Nacional Transitorio de Grandes Instalaciones de Combustión (PNT) por el que se excluye a determinadas grandes instalaciones de combustión (GIC) del cumplimiento de los valores límite de emisión propuestos por la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Dicha notificación invita, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Funcionamiento del CAMA, a presentar observaciones al PNT de Noviembre de 2015, elaborado según lo previsto en el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)¹.

Por medio de este escrito, se presentan observaciones que han sido elaboradas conjuntamente por Greenpeace y el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA).

En primer lugar, tanto Greenpeace como IIDMA, consideramos que el proyecto de PNT de Noviembre de 2015 objeto de estas observaciones, vulnera la normativa de la Unión Europea y de España citada a continuación:

1. Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) o Directiva de Emisiones Industriales (DEI), Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación² y Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación³.

1 DO L 334, de 17.12.2010.

2 BOE núm. 157, de 02.07.2002.

3BOE núm. 251, de 19.10.2013.

2. Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ⁴, Directiva de Grandes Instalaciones de Combustión (DGIC).
3. Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁵ o Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica (DEAE) y Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental⁶.
4. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁷o Directiva Hábitats y Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁸.
5. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁹ o Directiva Marco del Agua (DMA), Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas¹⁰, Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica¹¹ y Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio¹².

2

Asimismo, consideramos que este PNT debe someterse a un procedimiento de participación pública antes de ser adoptado, de acuerdo con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)¹³. El MAGRAMA debe tener presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96.1 de la Constitución y el artículo 23.3 de la Ley

4 DO L 309, de 27.11.2001.

5 DO L 197, de 21.07.2001.

6 BOE núm. 296, de 11.12.2013.

7 DO L 206, de 22.07.1992.

8 BOE núm. 36, de 11.02.2008.

9 DO L 327, de 22.12.2000.

10 BOE núm. 176, de 24.07.2001.

11 BOE núm. 162, de 7.07.2007.

12 BOE núm. 103, de 30.04.1986.

13 Instrumento de Ratificación, BOE núm. 40, de 16.02.2005.

25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales¹⁴, el Convenio de Aarhus forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas (art. 31, Ley 25/2014).

Índice

1. Vulneración de la Directiva de Emisiones Industriales.....	3
1.1. Los VLE de las AAI de las instalaciones en el PNT deben cumplir con los de la DGIC y la DPCIC.....	4
1.2. Inclusión de instalaciones en el PNT que estaban sometidas a la EVUL.....	8
1.3. No conformidad del proyecto de PNT con la Decisión 2012/115/UE.....	9
1.4. Incumplimiento del artículo 29 de la DEI.....	11
1.5. Vulneración del artículo 32.2 de la DEI.....	12
1.6. Elevación artificial de los techos de emisión.....	12
2. Ausencia de Evaluación Ambiental Estratégica.....	14
3. El PNT debe tener en cuenta las normas de calidad ambiental.....	15
3.1. Centrales térmicas del PNT en zonas de la Red Natura 2000.....	16
3.2. La DMA como norma de calidad ambiental a cumplir por las CT del PNT.....	20
4. Ausencia de participación pública en la preparación del PNT.....	22

OBSERVACIONES

1. Vulneración de la Directiva de Emisiones Industriales

Los problemas de conformidad del proyecto de PNT con la DEI son los siguientes:

1. Los Valores Límite de Emisión (VLE) de las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI) de las instalaciones en el PNT deben cumplir con los VLE de

¹⁴ BOE núm. 288, de 28.11.2015.

la DGIC y la Directiva de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (DPCIC).

2. Inclusión de instalaciones en el PNT que estaban sometidas a la exención por vida útil limitada.
3. No conformidad del proyecto de PNT con la Decisión 2012/115/UE.
4. Incumplimiento del artículo 29 de la DEI.
5. Vulneración del artículo 32.2 de la DEI.
6. Elevación artificial de los techos de emisión.

1.1. Los VLE de las AAI de las instalaciones en el PNT deben cumplir con los de la DGIC y la DPCIC

De acuerdo con el artículo 32.2 de la DEI, las instalaciones de combustión que estén cubiertas por el PNT, podrán estar exentas del cumplimiento de los valores límite de emisión (VLE) dispuestos en el anexo V parte 1 de la Directiva desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2020. No obstante, añade que: “(...)Deberán al menos mantenerse los valores límite de emisión establecidos en el permiso de la instalación de combustión aplicable el 31 de diciembre de 2015 para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de las Directivas 2001/80/CE y 2008/1/CE(...)”.

Es decir, independientemente de que las instalaciones de combustión que estén sujetas al PNT estén exentas de los VLE que fija la DEI en el anexo V, parte 1, esas mismas instalaciones de combustión (de las cuales, 15 utilizan el carbón entre sus combustibles) deberán respetar los VLE establecidos en sus autorizaciones ambientales integradas (AAIs). A este respecto, la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de 2008 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación¹⁵ (DPCIC) que codifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, fija las condiciones que tienen que tener los permisos de aquellas instalaciones que se dediquen a las actividades que figuran en el anexo I entre las que se encuentran las “instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW”. Entre estas condiciones, el artículo 9.4 dispone que “(...) los valores límite de emisión (...) se basarán en las mejores técnicas disponibles sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate (...)”.

Asimismo, el artículo 4.6 apartado 4 de la Directiva DGIC dispone que “el plan nacional de reducción de emisiones no podrá eximir en ningún caso a una instalación del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente, entre otras la Directiva 96/61/CE”. El plan nacional de reducción de emisiones (PNRE) era un mecanismo fijado por la DGIC, que al igual que el PNT, eximía a determinadas instalaciones de combustión de cumplir con los VLE fijados en la DGIC, a cambio de que respetasen unos determinados techos anuales de contaminantes.

15 DO L 24, de 29.1.2008.

En esta línea se ha pronunciado también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en los asuntos C-165/09 a C-167/09, indicando:

66 Finalmente, en el artículo 9, apartado 4, de la Directiva PCIC no aparece una sola referencia implícita a los techos contemplados en la Directiva NEC. En efecto, por un lado, la primera frase de ese precepto se limita a establecer que los valores límite de emisión se basarán en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

*67 Por otro lado, la obligación, impuesta en la segunda frase del mismo precepto, de actuar de modo que las condiciones del permiso establezcan disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garanticen un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto, sólo puede interpretarse dentro del sistema instaurado por la propia Directiva PCIC y, en concreto, dentro de la norma mencionada, proclamada en la primera frase de ese apartado, según la cual **los valores límite de emisión deberán basarse obligatoriamente en las mejores técnicas disponibles.***

Es decir, el hecho de que una instalación de combustión estuviese incluida en el PNRE, o en este caso, en el proyecto de PNT español, no excluye de la obligación de que los VLE establecidos en su AAI estén basados en las mejores técnicas disponibles (MTDs) definidas bajo la Directiva PCIC. En estos momentos, tal y como indica el proyecto de PNT español en su apartado 6, aún no se ha aprobado el nuevo documento de referencia de las MTDs de las GIC (BREF de las GIC) que dará lugar a la adopción de los VLE asociados a las MTDs aproximadamente en el año 2021. Sin embargo, sí que está en vigor el BREF para GIC del año 2006, cuyos VLE asociados a las MTDs se tenían que haber empezado a aplicar a partir del año 2010. Sin embargo, en la actualidad, la mayoría de las AAIs de las GIC que queman carbón autorizan VLE muy superiores a los establecidos de conformidad con las MTDs para GIC incluidas en el BREF de 2006 e incluso muy superiores a los previstos por la DGIC. Incluso, a pesar de que estas instalaciones estuviesen obligadas a reducir progresivamente sus emisiones de SO₂, NO_x y partículas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.6 párrafo 2 de la DGIC, transpuesto al ordenamiento jurídico español a través del artículo 5.3 del RD 430/2004:

6. (...)El plan nacional de reducción de emisiones deberá reducir las emisiones anuales totales de óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂) y partículas de las instalaciones existentes a los niveles que se hubieran alcanzado aplicando los valores límite de emisión a que se refiere el apartado 3 a las instalaciones existentes en funcionamiento en el año 2000 (...) en función del tiempo de funcionamiento anual real de cada instalación, el combustible utilizado y la potencia térmica, calculados sobre la base del promedio de los cinco últimos años de funcionamiento hasta el 2000 inclusive (...)

Por ejemplo, en el caso de la central térmica de Narcea, ubicada en el municipio de Tineo (Asturias), los VLE que figuran en su AAI, en comparación con los VLE de la DGIC, la DEI, el BREF 2006 y el BREF previsto para 2017 son los siguientes:

Tabla 1.- Valores límite de emisión a la atmósfera de la central térmica de Narcea

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (ATMÓSFERA) - C.T. del NARCEA

Foco de emisión	Sustancia	Directiva 2001/80 (DGIC)		BREF 2006	Directiva 2010/75 (DEI)	BREF (previsto 2017)		Valores autorizados AAI (2008)
-	-	VLE (mg/Nm³)		Valores diarios (mg/Nm³)	VLE (mg/Nm³)	Valores diarios (mg/Nm³)	Media anual (mg/Nm³)	VLE (mg/Nm³)
F1 (Grupo 1)	SO₂	1628		100 - 250	250	135 - 250	80 - 200	2.400
	NO_x	600		90 - 200	200	155 - 210	100 - 180	1.008
	Partículas	100		5 - 25	25	4 - 25	2 - 20	150
F2 (Grupo 2)	SO₂	562		20 - 200	200	25 - 205	10 - 130	1.200
	NO_x	600		90 - 200	200	80 - 200	65 - 150	1.200
	Partículas	100		5 - 20	20	3 - 20	2 - 15	100
F3 (Grupo 3)	SO₂	400		20 - 200	200	25 - 205	10 - 130	400
	NO_x	1.200 (hasta el 31/12/2017)	200 (a partir del 1/1/2018)	90 - 200	200	80 - 200	65 - 150	1.200
	Partículas	50		5 - 20	20	3 - 20	2 - 15	75

De acuerdo con la información de la tabla 3 del proyecto de PNT, en el año 2003, la instalación de combustión Narcea II, llevó a cabo un cambio de combustible. Esta instalación, pasó de quemar un combustible con un contenido de sustancias volátiles inferior al 10%, que de acuerdo con el anexo VI, parte A, de la DGIC, permitía a esta instalación tener un VLE de NO_x de 1.200 mg/Nm³, a otro cuyas características, de acuerdo con la DGIC, reducen dicho VLE a 600 mg/Nm³. Sin embargo, de momento no ha habido ninguna modificación de la AAI, que sigue permitiendo emitir NO_x a Narcea II conforme a un VLE de 1.200 mg/Nm³.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el anexo III, Parte A de la DGIC, los VLE de SO₂ para las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal entre 300 y 500 MWth, deberían seguir una disminución lineal, de tal manera que se situasen entre los 1.200 mg/Nm³ para aquellas de 300 MWth y los 400 mg/Nm³ para aquellas con 500 MWth. En el caso de Narcea II, con una potencia térmica nominal de 459 MWth, los VLE para SO₂ deberían ser de 562 mg/Nm³. De hecho, así lo refleja la tabla 3 del PNT, en la que se ha utilizado este valor para calcular la contribución de esta instalación de combustión a los techos de 2016. Sin embargo, la AAI, autoriza unos VLE para SO₂ de 1.200 mg/Nm³.

Si bien estos VLE están previstos en la AAI otorgada a esta instalación de combustión en marzo de 2008, la Resolución de 16 de julio de 2015, de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifica y actualiza la

autorización ambiental integrada de la instalación industrial Central Térmica (CT) del Narcea, sita en Soto de la Barca, prevé en el punto segundo de su Resuelvo, que “la instalación cumplirá con lo dispuesto en el anexo emisiones a la atmósfera de la autorización ambiental integrada, los valores límite de emisión que se establecen en dicho anexo y la periodicidad con que deben efectuarse controles de las emisiones a la atmósfera”.

Otro ejemplo, es el de la central térmica de Velilla, ubicada en Velilla del Río Carrión, en Palencia. Los VLE para esta central de acuerdo a lo dispuesto en el punto D.1.1 del anexo III de la Resolución de 2 de julio de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 7 de julio de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede Autorización Ambiental para la Central Térmica ubicada en el término municipal de Velilla del Río Carrión (Palencia) y para las instalaciones de gestión de residuos no peligrosos mediante su depósito en vertedero (sellado y ampliación) ubicadas en el término municipal de Mantinos (Palencia), titularidad de Iberdrola Generación S.A.U., como consecuencia de la modificación sustancial n.º 1, en comparación con los VLE fijados en la DGIC, la DEI, el BREF de 2006 y el BREF previsto para 2017 son los siguientes:

Tabla 2.- Valores límite de emisión a la atmósfera de la central térmica de Velilla

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (ATMÓSFERA) - C.T. de VELILLA								
Foco de emisión	Sustancia	Directiva 2001/80 (DGIC)		BREF 2006	Directiva 2010/75 (DEI)	BREF (previsto 2017)		Valores autorizados AAI (2015)
-	-	VLE (mg/Nm³)		Valores diarios (mg/Nm³)	VLE (mg/Nm³)	Valores diarios (mg/Nm³)	Media anual (mg/Nm³)	VLE (mg/Nm³)
F1 (Caldera Grupo 1)	SO₂	679		20 - 200	200	25 - 205	10 - 130	3.000
	NO_x	600		90 - 200	200	80 - 200	65 - 150	1.750
	Partículas	100		5 - 20	20	3 - 20	2 - 15	280
F2 (Caldera Grupo 2)	SO₂	400		20 - 200	200	25 - 205	10 - 130	400
	NO_x	500 (hasta el 31/12/2015)	200 (a partir del 1/1/2016)	90 - 200	200	80 - 200	65 - 150	1.200
	Partículas	50		5 - 20	20	3 - 16	< 2 - 10	100

Como ocurre en el caso de Narcea II, hasta el año 2001, Velilla II utilizó un tipo de combustible, que de acuerdo con el anexo VI, parte A de la DGIC le permitía tener un VLE de NO_x de 1.200 mg/Nm³. Sin embargo, de conformidad con este mismo anexo de

la DGIC y tal y como indica la tabla 3 del proyecto de PNT, a partir del año 2002, Velilla II comenzó a consumir un combustible cuyas calidades permitían que el VLE para NO_x fuese de 500 mg/Nm³ hasta el 31 de diciembre de 2015. Contrariamente a todo lo anterior, la AAI de Velilla, autoriza a esta instalación a tener un VLE para NO_x de 1.200 mg/Nm³. Lo mismo sucede con Velilla I, que a partir del año 2002, debería tener un VLE para NO_x de 600 mg/Nm³, pero que, sin embargo, la AAI le permite emitir con un VLE de 1.750 mg/Nm³.

En el caso de Velilla I, con una potencia térmica nominal de 430 MWth, la AAI le autoriza a emitir SO₂ con un VLE de 3.000 mg/Nm³. Sin embargo, de acuerdo con el anexo III.A de la DGIC debería ser de 679 mg/Nm³, siguiendo la disminución lineal prevista para las instalaciones con una potencia térmica nominal de entre 100 y 500 MWth.

El hecho de que las AAIs de la mayor parte de las instalaciones de combustión que están incluidas en el proyecto de PNT español incluyan VLE superiores a aquellos permitidos conforme a la DGIC y a la DPCIC, es contrario a la DEI así como al artículo 46.2.2 del Real Decreto 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (RD 815/2013). Este artículo, que transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 32.2 de la DEI, debe entenderse en relación con los artículos 7, apartados 1 y 4 de la Ley 16/2002 y el artículo 5.3 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, que transponen al ordenamiento jurídico español la DPCIC y la DGIC, respectivamente.

1.2. Inclusión de instalaciones en el PNT que estaban sometidas a la EVUL

Determinadas instalaciones de combustión cubiertas por el proyecto de PNT y que quemaran carbón han estado, hasta el 1 de octubre de 2015, sujetas tanto a dicha exención como a la exención por vida útil limitada (EVUL) prevista por el artículo 33 de la DEI, que regula la posibilidad de determinadas instalaciones de combustión de quedar exentas de los VLE e índices de desulfuración que establece la DEI, siempre que se comprometiesen a no funcionar durante más de 17.500 horas a partir de enero de 2016 hasta, como mucho, el 31 de diciembre de 2023. De acuerdo con el artículo 33 de la DEI, así como con el apartado 4 a) del Anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión de 10 de febrero de 2012 por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios a que hace referencia la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (Decisión 2012/115/UE), el plazo del que disponían los titulares de las instalaciones para notificar a la autoridad competente si deseaban optar por la EVUL era hasta el 1 de enero de 2014, momento en el cual deberían ser eliminadas del PNT, en el caso de que estuviesen incluidas en ambas, ya que ambas exenciones son incompatibles, tal y como dispone el artículo 32 apartado a) de la DEI. En el caso español, este plazo se alargó hasta el 1 de octubre de 2015, debido a una incorrecta transposición de este artículo por el RD

815/2013, incumpliendo por tanto con lo dispuesto en la normativa europea y dando un trato de favor a estas instalaciones respecto de sus análogas europeas, que tuvieron que adaptarse al plazo previsto en la DEI para decidir entre una de las dos excepciones.

Estas instalaciones de combustión, que incluyen: Aboño I, Andorra I, As Pontes, Compostilla II (GR II y III), Compostilla II (GR IV y V) y Velilla (GR I y II), de acuerdo con una correcta aplicación de la normativa europea, deberían “ser eliminadas del plan nacional transitorio una vez que la autoridad competente haya sido notificada por el titular de la instalación de combustión acerca de la decisión de optar por la exención por vida útil limitada”, tal y como dispone el apartado 4.a) del Anexo de la Decisión 2012/115/UE. Es decir, deberían haberse excluido del PNT a más tardar el 1 de enero de 2014, momento en el que optaron por la EVUL, sin posibilidad de permanecer en el PNT, dado que el plazo que tenían los Estados miembros (EE.MM.) para comunicar a la Comisión Europea sus PNTs finalizó el 1 de enero de 2013, sin posibilidad, de posteriormente, incluir nuevas instalaciones de combustión.

1.3. No conformidad del proyecto de PNT con la Decisión 2012/115/UE

El proyecto de PNT no es conforme con determinadas disposiciones de la Decisión 2012/115/UE de Ejecución de la Comisión de 10 de febrero de 2012 por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios a que hace referencia la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales¹⁶, que establece en su artículo 2 el contenido mínimo que deberá incluir un PNT. Entre la información que deberá contener, se encuentra la siguiente:

- Artículo 2.1.a), párrafo primero: “una lista de todas las instalaciones de combustión comprendidas en el plan, incluida toda la información pertinente sobre sus características operativas”. Conforme a lo dispuesto en la parte 2 del Anexo, dentro de los datos de cada una de las instalaciones se deberá incluir como mínimo la“(…)2. Fecha de concesión del primer permiso para la instalación de combustión(...)”. La Tabla 1 del proyecto de PNT español, si bien sigue la plantilla establecida en la Tabla A.1 del Apéndice A de la Decisión 2012/115/UE, no incluye la fecha de concesión del primer permiso para ninguna de las instalaciones de combustión que están bajo el PNT, excepto para la CT Tarragona I (CTCC). Este contenido, debe interpretarse como “mínimo obligatorio” de acuerdo con la Decisión 2012/115/UE y no como potestativo, tal y como indica el apartado 2.2 del proyecto de PNT, que dispone: “En la Tabla 1 figura la información de las grandes instalaciones de combustión incluidas en el PNT, con su(...)fecha de entrada en funcionamiento o fecha de concesión del primer permiso(...)”¹⁷.
- Artículo 2.1.a), párrafo segundo: “una descripción de cómo se prevé controlar la ejecución del plan e informar de la misma a la Comisión”. En su punto 4, el proyecto de PNT español establece una serie de medidas que, presumiblemente, tratan de cubrir esta obligación dispuesta en la Decisión 2012/115/UE. Sin

16 DO L 52, de 24.02.2015.

17 El énfasis es nuestro.

embargo, no prevé medidas concretas, sino que se limita a enumerar una serie de medidas para el control y seguimiento del PNT que se establecerán “una vez aprobado el PNT, mediante las correspondientes disposiciones legales (...) si no estuvieran ya regulados”. Para garantizar la protección ambiental, tan importante es elaborar y aprobar normas y actos legislativos como establecer mecanismos que garanticen la aplicación eficaz y efectiva de dichas normas. Es importante, tal y como se prevé en la Decisión 2012/115/UE, que se describan los mecanismos que se prevé realizar, y no que se cite simplemente una serie de medidas que se podrían llegar a hacer, si es que no estuviesen ya hechos. Esta excesiva vaguedad en la concreción de mecanismos, hace dudar de la capacidad e intención de garantizar que efectivamente las instalaciones de combustión cumplan con las obligaciones del PNT. Más, teniendo en cuenta, como expondremos más adelante, que en el pasado, las instalaciones de combustión no siempre han cumplido con los techos individuales que les estaban permitidos por el PNRE, sin aparentes consecuencias.

- Artículo 2.1.b), párrafo segundo: “una lista de medidas que se prevé aplicar para garantizar que todas las instalaciones de combustión incluidas en el plan cumplan el 1 de julio de 2020, como muy tarde, los valores límite de emisión aplicables, establecidos en el anexo V de la Directiva 2010/75/UE”. En el anexo I del proyecto de PNT, se propone una serie de medidas que, en la mayoría de los casos, dan a entender que no existe una verdadera intención de cumplir con los VLE del anexo V, parte 1 de la DEI a partir del 1 de julio de 2020, sino que el PNT es una más de una serie de exenciones a las que se han ido acogiendo las instalaciones de combustión que queman carbón en España, a lo largo de los años, para alargar su vida útil. Por ejemplo, medidas tales como “el cierre de una instalación” (instalaciones 1 a 6, 9 a 11 y 18-20) o “cumplimiento de los VLE del anexo V de la Directiva 2010/75/UE a través de medidas primarias o de técnicas de abatimiento de contaminantes” (instalaciones 9 a 11 y 18 a 20), o “cumplimiento de los VLE de la Directiva 2010/75/UE mediante la ejecución de las inversiones necesarias para reducir la emisión de contaminantes” (instalaciones 18 a 20), no son medidas específicas para reducir la contaminación procedente de esas instalaciones a partir del 1 de julio de 2020. Son consecuencias naturales de la aplicación de los VLE que indica la DEI una vez que termine la vigencia del plan: si la instalación de combustión quiere seguir funcionando, deberá respetar los VLE que indica la DEI, y si no, deberá cerrar. Asimismo, las medidas que se proponen para esas centrales son demasiado genéricas y no se especifican las tecnologías que se van a aplicar para poder conseguir el objetivo de cumplir con los VLE que indica la DEI a partir del 1 de julio de 2020, lo que permite de nuevo, dudar de si la intención de las instalaciones de combustión es, realmente, reducir sus emisiones, o si tan solo es un instrumento más para conseguir prolongar su vida útil, que de por sí, está condicionada a este tipo de exenciones. Otra prueba de ello, es la medida que se refiere a “cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. Optimización de los equipos existentes de reducción de emisiones” (instalaciones 1 a 6 y 9 a 20), ya que esta no es una medida real para garantizar que esas instalaciones de combustión cumplan con los VLE de la DEI, sino que es otra exención que permite el anexo V, parte 1, párrafo 2 para el SO₂ y el anexo V, parte 1, párrafo 4 para NO_x, de tal manera que puedan funcionar emitiendo por encima de los VLE establecidos, siempre que esas instalaciones

funcionen únicamente durante 1.500 horas anuales, calculadas como media móvil de cinco años. En cuanto a la medida propuesta para las instalaciones 1 a 6 que consiste en “operar como grupo de emergencia, con un máximo de 500 horas anuales”, es contraria a la DEI, ya que en el anexo V parte 1, párrafos 5.2 y 6.5 así como en el anexo V parte 2, párrafos 5.2 y 6.2, esta posibilidad se ofrece únicamente para turbinas de gas o motores de gas, pero en ningún momento se pueden acoger a ellas las instalaciones de combustión convencionales, tales como las recogidas en el PNT, dado que el PNT español no indica específicamente esta condición, tal y como queda reflejado en la parte 2.10 del anexo de la Decisión 2012/115/UE.

1.4. Incumplimiento del artículo 29 de la DEI

De acuerdo con el artículo 32 de la DEI, el PNT abarcará “aquellas **instalaciones de combustión** a las que se haya concedido permiso antes del 7 de enero de 2013, o para las que sus titulares hayan presentado una solicitud de permiso completa antes de dicha fecha, a condición de que dichas instalaciones hayan entrado en funcionamiento a más tardar el 7 de enero de 2014”¹⁸. Atendiendo a la definición de “instalación de combustión” establecida por el artículo 29 de la DEI, siempre que los gases residuales de dos o más instalaciones de combustión se expulsan por una chimenea común, se considerará como una única instalación de combustión y se sumarán sus capacidades a efectos de calcular la potencia térmica nominal total. En esta misma línea, se pronuncia la Decisión 2012/115/UE en la parte 1 de su Anexo, disponiendo: “Las partes que componen una instalación de combustión (por ejemplo, una o más unidades individuales de combustión que comparten una chimenea común con otras unidades o que se encuentran en la situación descrita en el artículo 29, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE) no se incluirán en el plan nacional transitorio”.

Si bien en el punto 2.1 el proyecto de PNT español hace uso de esta definición, a la hora de determinar la lista de instalaciones de combustión que están incluidas en dicho plan, el proyecto de PNT no es conforme a lo dispuesto en la normativa europea. Por ejemplo, en el caso de la central térmica de Litoral, el proyecto de PNT ha incluido sus dos unidades de combustión por separado, si bien los gases de ambas se expulsan por una misma chimenea. Por tanto, su contribución al techo anual de emisiones debería ser único, al igual que sucede con otras instalaciones de combustión que tienen las mismas características, por ejemplo, As Pontes o Teruel(Andorra).

El hecho de fijar en el proyecto de PNT un índice del caudal de gases residuales para cada grupo de la central térmica de Litoral, implica que las mediciones han tenido lugar en los conductos de salida de gases de ambos grupos, previos a la chimenea. Ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración Medio Ambiental de esta central para el año 2014, existían también analizadores automáticos de medida en continuo de SO₂, NO_x y partículas situados ahí, además de en la chimenea de la central. Es decir, en vez de haberse efectuado las mediciones de gases residuales en un único punto -a la salida de la chimenea- tal y como dispone el artículo 30.1 de la DEI, de tal manera que se pudiese calcular correctamente la contribución de esta instalación al techo máximo anual de emisiones, se ha realizado la medición en dos puntos separados, previamente a la

18 El énfasis es nuestro.

expulsión de dichos gases residuales. Por tanto, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 29.1 de la DEI, transpuesto al ordenamiento jurídico español mediante el artículo 43 del RD 815/2013.

Por otra parte, Compostilla II (GR 2 y GR 3) también está incluida en el PNT. Sin embargo, con fecha 24 de Septiembre de 2015, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMC) acordó autorizar a Endesa Generación S.L el cierre del grupo 2 de la central térmica de Compostilla II, trasladándose dicho acuerdo a la Dirección de Energía y notificándose a la Dirección General de Política Energética y Minas. Si bien aún no se ha publicado la resolución de cierre en el Boletín Oficial del Estado, es cierto que en el caso de que dicho cierre se haga efectivo, el grupo 3 de Compostilla II no podría seguir dentro del PNT, dado que únicamente se permite formar parte del mismo a instalaciones de combustión completas y no a una parte de las mismas. Si previamente a elaborar el proyecto de PNT, se acordó por parte de la CNMC el cierre del grupo 2, no parece muy lógico, en línea con los compromisos a nivel internacional de reducción de las emisiones procedentes de combustibles fósiles, haber incluido dentro del mismo a Compostilla II (GR2 y GR3). Incluir a una instalación de combustión dentro del PNT, permitiendo que emita SO₂, NO_x y partículas por encima de los VLE del Anexo V, parte 1 de la DEI, únicamente tiene sentido si se van a llevar a cabo las reformas necesarias durante el período en el que esté vigente el PNT para garantizar que a partir del 1 de julio de 2020 se van a cumplir con los VLE que marca la DEI, y, posteriormente con los VLE del nuevo BREF de GIC. En el caso de Compostilla II (GR 2 y GR 3) dado el probable cierre del grupo 2 durante el plazo de vigencia del PNT y dada la imposibilidad de continuar en el PNT del grupo 3, lo más coherente es o bien que desde el 1 de enero de 2016 el grupo 3 cumpla con los VLE exigidos por la DEI y el grupo 2 permanezca en la EVUL (exención en la que estuvo hasta el 1 de octubre de 2015) o bien que ambos grupos permaneciesen en la EVUL y se comprometiesen a no funcionar durante más de 17.500 horas a partir del 1 de enero de 2016, hasta, como mucho, el 31 de diciembre de 2023.

1.5. Vulneración del artículo 32.2 de la DEI

El artículo 32.2 párr. 3 de la DEI dispone: “Las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal sea superior a 500 MW que consuman combustibles sólidos a las que se concedió el primer permiso después del 1 de julio de 1987 cumplirán los valores límite de emisión para los óxidos de nitrógeno establecidos en la parte 1 del anexo V”.

En este caso, de acuerdo con lo dispuesto en la tabla 1 del proyecto de PNT, la central GICC de Puertollano entró en funcionamiento en 1996. Llama la atención que, para esta central, el PNT cubre únicamente las emisiones de NO_x, cuando de acuerdo a lo establecido en la DEI, ésta debería cumplir con los VLE fijados por la DEI. El artículo 32.2.3 de la misma, abarca a todas aquellas instalaciones de combustión que **consuman** combustibles fósiles. Independientemente de que el proceso de producción de energía eléctrica de esta central consista parcialmente en “la gasificación y posterior combustión de un mezcla al 50% de carbón y coque de petróleo” tal y como dispone el apartado 4.2 de su AAI, el artículo 32.2.3 de la DEI no dispone que las únicas centrales que deberían estar sujetas al mismo sean aquellas que utilizan carbón para producir electricidad, ni que quemen carbón en forma sólida, sino para aquellas que **consuman** combustibles

sólidos. Es decir, que utilicen combustibles sólidos. Por ello, la Central GICC de Puertollano, que, utiliza el carbón entre los combustibles que consume, debería estar sujeta a este precepto de la DEI y sus emisiones de NOx a partir del 1 de enero de 2016 deberían cumplir con el VLE de 120 mg/Nm³.

1.6. Elevación artificial de los techos de emisión

Para poder calcular la contribución de cada instalación individual a los techos máximos anuales de emisiones para cada contaminante cubierto por el PNT, el apartado 3 del Anexo de la Decisión 2012/115/EU fija un método de cálculo, que variará en función de si las instalaciones queman un tipo de combustible o varios, o de si están sujetas a un índice mínimo de desulfuración (como sería el caso de la central térmica de Teruel (Andorra)).

La fórmula general para calcular las contribuciones individuales de cada central a los techos anuales de emisión es la siguiente:

$$\text{“Contribución al techo (tpa) = Índice del caudal de gases residuales (Nm3pa) × VLE (mg/Nm3) × 1,0 × 10^{-9}”}$$

donde:

— Índice del caudal de gases residuales es el índice volumétrico del caudal de gases residuales, expresado en metros cúbicos por año (Nm3pa), promediado a lo largo del período 2001-2010 (...)

Por otra parte, si atendemos a la fórmula prevista para calcular las emisiones, indicada en la Guía Técnica para la Medición, Estimación y Cálculo de las Emisiones al Aire publicada por el Gobierno Vasco en Noviembre de 2005, para calcular las emisiones se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Emisiones (kg/año) = (Concentración (mg/Nm3) × Índice del caudal de gases residuales (Nm3/h) × Horas anuales de funcionamiento(h/año)) / 10^6.}$$

Por tanto:

$\text{Índice del caudal de gases residuales (Nm3/h) = (Emisiones (kg/año) × 10^6) / (Concentración (mg/Nm3) × Horas anuales de funcionamiento (h/año))}$

Si el índice del caudal de gases residuales es directamente proporcional a las emisiones anuales de cada instalación de combustión, para comprobar que las contribuciones individuales de cada instalación de combustión han sido calculadas adecuadamente, habría que tener en cuenta si las emisiones de estas centrales durante los años 2001 a 2010, han sido conformes con la normativa en vigor durante ese período.

La información relativa a las emisiones de SO₂, NOx y partículas anteriores a 2005, no está disponible públicamente. Sin embargo, es importante tener en cuenta que para el período desde el 2008 hasta el 31 de diciembre de 2015, ha estado en vigor el PNRE, de acuerdo con el artículo 4.6 de la DGIC y 5.3 del RD 430/2004. El PNRE, muy similar al PNT en su funcionamiento, fijaba unos techos anuales de emisiones de SO₂, NOx y partículas para cada instalación de combustión que cubría y que estas instalaciones, no

podrían superar. Estas emisiones, junto con las del período 2001 – 2007, son las que se han tenido en cuenta para calcular el índice del caudal de gases residuales utilizado para calcular los techos del proyecto de PNT.

En el PNRE, las contribuciones individuales a los techos anuales de emisión están reflejadas en la Tabla 3 del Anexo, y divididas en dos períodos: uno que va desde 2008-2015, y otro a partir de 2016. Teniendo en cuentas las emisiones anuales de cada instalación de combustión publicadas en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes del Gobierno de España (PRTR – España), existen evidencias de que las emisiones anuales de determinadas instalaciones de combustión sobrepasan aquellas que indicaba el PNRE. Tal es el caso de Soto III y Teruel en 2008 o Los Barrios en 2009 para NOx; Anllares, Compostilla II, Velilla, La Robla, Lada IV, Los Barrios y Soto III en 2008, o Puente nuevo y Soto III en 2009 para SO₂; o Anllares y La Robla en el año 2008 para partículas.

Por ello, realizando los cálculos para las contribuciones de cada instalación a los techos de emisión para los años 2016-2019 utilizando unos índices del caudal de gases residuales obtenidos a partir de emisiones que no eran conformes con las obligaciones dispuestas en el PNRE, y por tanto, no conformes con la DGIC y con el RD 430/2004, se están elevando artificialmente las emisiones permitidas para cada instalación de combustión. Por tanto, si las instalaciones de combustión españolas no han sido capaces de cumplir con la normativa en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015, nada hace pensar que se vayan a cumplir realmente con los techos establecidos en el PNT, que ya de por sí son superiores a los que realmente deberían ser, y mucho menos con los VLE del Anexo V parte 1 de la DEI a partir del 1 de julio de 2020, o con los del BREF a partir de 2021, presumiblemente.

2. Ausencia de Evaluación Ambiental Estratégica

Es importante tener en cuenta que el PNT es un “plan”, en los términos previstos en el artículo 2(a) de la DEAE, dado que se aplica a GIC que recaen bajo el sector de la “industria” y la “energía” recogidos en el artículo 3 (2) (a) de la citada Directiva. En los mismos términos se pronuncia el artículo 6.1.(a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental requiriendo el sometimiento a EAE del PNT.

El proyecto de PNT de noviembre de 2015 se trata de una modificación del PNT aprobado en mayo de 2015 por la CE. No obstante, el artículo 2(a) de la DEAE también sujeta a EAE la modificación de planes y programas. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) se ha pronunciado en la cuestión prejudicial C-473/14 de la siguiente forma:

44. (...) la Directiva 2001/42, en particular, su artículo 2, letra a), incluye expresamente en su ámbito de aplicación los actos modificativos de planes y programas, como precisamente el Decreto controvertido, tal y como recordó el Tribunal de Justicia en el apartado 36 de la sentencia Inter-Environnement Bruxelles y otros (C-567/10, EU:C:2012:159).

La DEAE es de aplicación al PNT dado que éste establece “el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE” (Artículo 3.2.a) de la DEAE). Hoy la Directiva 85/337/CEE es la Directiva 2011/92/UE. El apartado 13.a) del anexo II de la Directiva 2011/92/UE incluye entre los proyectos que requieren que se determine si deben someterse a la evaluación prevista en sus artículos 5 a 10 aquéllos que supongan “cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente (modificación o extensión no recogidas en el anexo I)”. De hecho, la Ley 21/2013 ha incorporado este procedimiento de determinación al sometimiento o no a dicha evaluación bajo la denominación de evaluación ambiental simplificada (Artículo 7.2, Ley 21/2013).

A la luz de lo previsto en el PNT, es claro que debe someterse a EAE pues el PNT establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados al menos en el anexo II de la Directiva 2011/92/UE. Esta afirmación se sustenta en las medidas que contempla el PNT para que las centrales térmicas que incluye puedan cumplir con lo previsto en la DEI a partir de julio de 2020, medidas que deben ejecutarse durante la vigencia del PNT. Dichas medidas incluyen, como se ha analizado en la sección 1.3. de estas observaciones, entre otras, las siguientes:

- Instalación del sistema de reducción catalítica selectiva (SCR).
- Ampliación de la planta de desulfuración (DGC).
- Planta de desulfuración (DGC) húmeda con sistemas auxiliares modulables DeSOx en fases.
- Optimización de la planta de desulfuración (DGC).

De hecho, ya se han sometido a dicho procedimiento de determinación una serie de proyectos de instalación del SCR en algunas centrales térmicas incluidas en el PNT, entre ellas:

- Aboño (Resolución de 15 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Instalación de un sistema de desnitrificación en el grupo 2 de la central térmica de Aboño (Asturias), BOE núm. 158, de 3.07.2015).
- Los Barrios (Resolución de 24 de agosto de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Instalación de desnitrificación de los gases de combustión en la Central Térmica de Los Barrios (Cádiz), BOE núm. 224, de 18.09.2015).

Asimismo, el sometimiento a EAE del PNT implicaría no sólo el sometimiento del mismo a un procedimiento de participación pública, de conformidad con lo previsto en la Directiva de EAE y Ley 21/2013, sino también el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Convenio de Aarhus.

En conclusión, el PNT de noviembre de 2015 debe someterse a evaluación ambiental estratégica, de lo contrario se vulnerará la legislación vigente.

3. El PNT debe tener en cuenta las normas de calidad ambiental

El artículo 18 de la DEI dispone la obligación de que las AAI respeten las normas de calidad ambiental:

Cuando alguna norma de calidad medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, el permiso incluirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

Este artículo ha sido incorporado al ordenamiento español a través del artículo 22.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el cual dispone:

Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

Las normas de calidad ambiental se definen como “el conjunto de requisitos, establecidos por la legislación de la Unión, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este”¹⁹. En consecuencia, las condiciones de funcionamiento de las centrales en el PNT deben de tener en consideración los requisitos establecidos por otras Directivas de protección ambiental. Consideramos que el PNT propuesto no ayuda a que se cumplan con una serie de normas de calidad ambiental establecidas por:

1. La Directiva Hábitats
2. La Directiva Marco del Agua

3.1. Centrales térmicas del PNT en zonas de la Red Natura 2000

¹⁹ Art. 3.6, DEI. El artículo 3.13 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación incorpora esta definición de normas de calidad ambiental al ordenamiento español y las define como: “el conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste”.

Las denominadas directivas de protección de la naturaleza: Directiva Aves y Directiva Hábitats incluyen normas de calidad ambiental que deben ser respetadas por las centrales térmicas incluidas en el PNT.

De acuerdo con el artículo 6.3. de la Directiva Hábitats²⁰, un PNT debe someterse a una evaluación específica si cualquiera de las centrales térmicas pudiera tener efectos negativos en la conservación de los lugares de la Red Natura 2000. Hemos identificado que dos centrales térmicas incluidas en el PNT están ubicadas o están próximas a un lugar de dicha Red: Río Nalón y los alrededores de Carboneras. La contaminación generada por la excepción de cumplir con los VLEs del Anexo V de la DEI que permite el PNT por parte de estas centrales podría tener graves consecuencias para su entorno. Esto implica que esas centrales térmicas tienen una influencia directa sobre esos lugares, lo que les afectará de forma apreciable.

La primera es la central térmica número 20, Soto III, ubicada en el Río Nalón (Asturias) que es una Zona Especial de Conservación²¹ (ZEC), declarada como tal por Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón y se aprueba su I Instrumento de Gestión²².

Durante su curso, este río fluye junto a la central térmica de Soto III, incluida en el PNT objeto de estas alegaciones. Esta central utiliza el agua de este río para la refrigeración. Esto causa un daño directo a la fauna y flora de esta ZEC que incluye una importante población de salmón, un extenso bosque ripario y un amplio estuario con muchas especies características²³. De hecho, el plan de gestión de esta ZEC identifica entre sus presiones y amenazas a la fauna, la contaminación causada por los vertidos de las actividades industriales.

La AAI de Soto de Ribera permite el vertido de 7.920 m³ de aguas de refrigeración a una temperatura menor a los 28°C a pesar de que la temperatura del río en las aguas abajo de donde se produce el vertido no puede alcanzar una temperatura superior a los 21,5 °C. Por tanto, el PNT propuesto tiene impactos en una ZEC, por lo que debe someterse a una “adecuada evaluación de sus repercusiones” en esta ZEC.

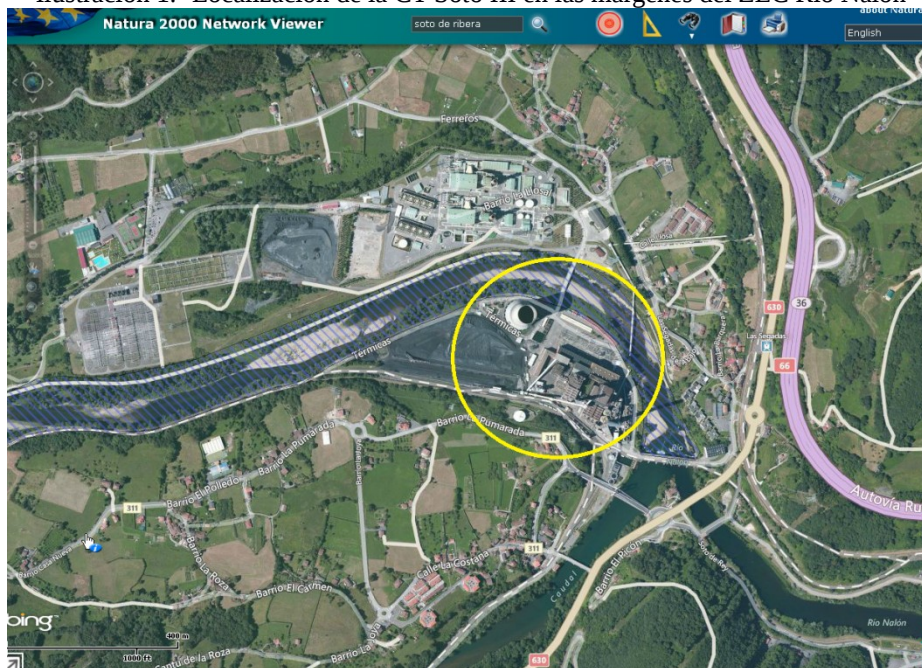
20 ‘Cualquier **plan** o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, **pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares**, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, **se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar**, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes **sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública**’

21 Tipo B, código ES1200029. Solicitud disponible en:
http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-prottegidos/ES1200029_tcm7-153530.pdf.

22 BOPA núm. 295, de 23.12.2014. Entró en vigor el 12 de enero de 2015.

23 ES1200029, point 4.2.

Ilustración 1.- Localización de la CT Soto III en las márgenes del ZEC Río Nalón



Fuente: Visor Natura 2000 AEMA

En segundo lugar, la zona circundante a la C.T. Litoral de Almería alberga tres lugares incluidos en la Red Natura 2000 a una distancia media de 2 km. Todos estos lugares son lugares marinos que son por lo general muy vulnerables a la actividad industrial y muy especialmente cuando éstas se desarrollan a una distancia tan corta. Estos lugares son: Cabo de Gata-Níjar²⁴ que es un ZEC²⁵, Islote de San Andrés²⁶ que es también un ZEC²⁷ y Fondos Marinos del Levante Almeriense²⁸ que se trata de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) gestionado por la Administración General de Estado, el cual ya ha sido incluido en un borrador de orden ministerial para declararlo ZEC²⁹.

Cabo de Gata-Níjar, además de ZEC es una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), es un lugar de la Red Natura 2000 muy característico, con un gran número de

24 Tipo C, ES0000046.

25 Fue declarado como tal por Decreto 493/2012, de 25 de septiembre, por el que se declaran determinados lugares de importancia comunitaria como Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, BOJA num. 200, of 11.10.2012).

26 Tipo B, ES6110020.

27 Declarado como tal por Decreto 369/2015, de 4 de agosto, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz (BOJA núm. 153, de 7.08.2015).

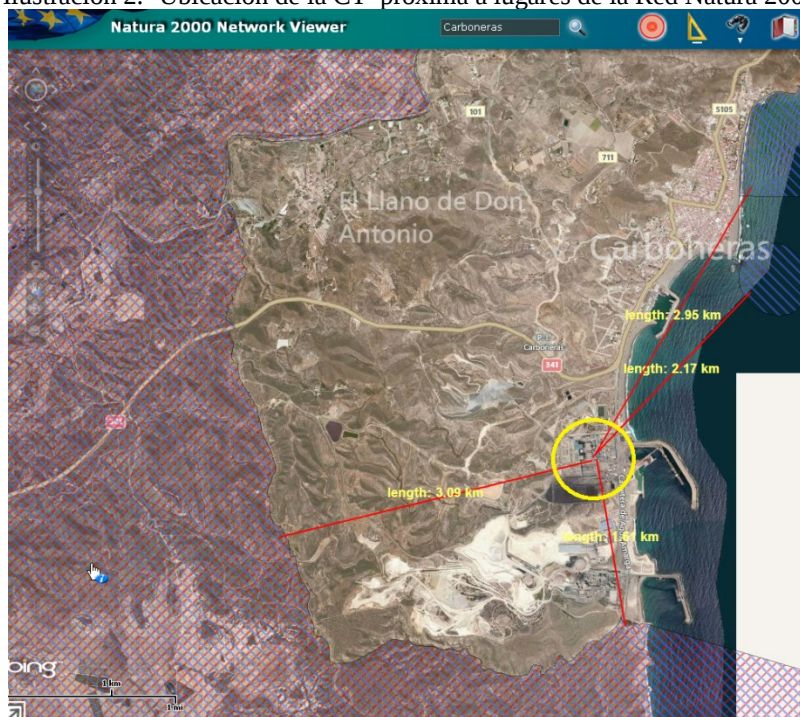
28 Tipo E, ES6110010.

29 El borrador de orden está disponible en:
http://www.magrama.gob.es/es/costas/participacion-publica/20150729_borradorordenministerial_tcm7-390756.pdf.

especies de interés para la UE (interés comunitario), de acuerdo con lo especificado en su formulario³⁰. Asimismo, el formulario para Natura 2000 especifica que una parte de este espacio es marino, albergando especies raras. La presencia de diferentes hábitats y especies es uno de sus principales rasgos. En consecuencia, se trata de un lugar Natura 2000 muy importante que está severamente amenazado por los vertidos industriales como se especifica en la sección “vulnerabilidades” de su formulario³¹.

El Islote de San Andrés es un ZEC marino muy cercano a la CT de Litoral cuenta con posidonia oceánica. Al mismo tiempo el LIC Fondos Marinos del Levante Almeriense³² está también muy cerca de esta CT y tiene una gran importancia dado que alberga la extensión más grande y mejor preservada de posidonia oceánica de España, localizada Villaricos Terreros.

Ilustración 2.- Ubicación de la CT próxima a lugares de la Red Natura 2000



Fuente: Visor Natura 2000 AEMA.

Los VLE de esta CT de acuerdo con su AAI son:

Tabla 3.- VLE en la AAI de la CT Litoral

Foco P1G1: Chimenea de evacuación de gases de la caldera del Grupo I y de la caldera del Grupo II
--

30 Tipo E ES0000046, punto 4.2.

31 Punto 4.3.

32 Tipo E, ES6110010, punto 4.2.

PARAMETROS	VLE ⁽¹⁾	Unidades	% O ₂ de referencia
Partículas	50	mg/Nm ³	6%
SO ₂	400 ⁽²⁾	mg/Nm ³	6%
NO _x	500 ⁽³⁾	mg/Nm ³	6%
CO	50	mg/Nm ³	6%

⁽¹⁾ Los valores límite de emisión están referidos a condiciones normales (273,15 K y 101,3 kPa), en base seca y al 6 % de oxígeno.

⁽²⁾ Se establece el VLE de 400 mg/Nm³ a partir del 1 de enero de 2015, aplicándose con anterioridad a dicha fecha de forma transitoria los siguientes valores:

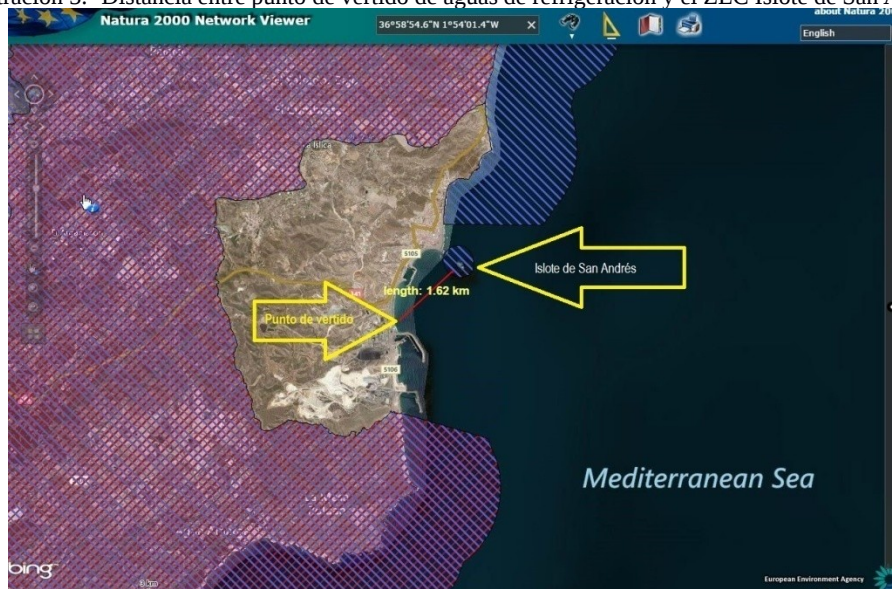
a) 1.000 mg/Nm³ como valor límite provisional de emisión de SO₂, hasta la puesta en funcionamiento de la planta de desulfuración del Grupo I, siendo la fecha límite para la misma el 31 de diciembre de 2009.

b) 600 mg/Nm³ como valor límite provisional de emisión de SO₂, hasta el 31 de diciembre de 2014.

⁽³⁾ Se establece el valor de 650 mg/Nm³ como valor límite provisional de emisión de NO_x hasta la puesta en funcionamiento de medidas de reducción de NO_x, siendo la fecha límite para la misma el 31 de diciembre de 2012.

Asimismo, la AAI permite vertidos de agua de refrigeración de 1.000.000 miles de m³ anuales en las aguas litorales. Como se ha visto, en ese lugar hay una importante zona de Posidonia que está siendo afectada por este vertido.

Ilustración 3.- Distancia entre punto de vertido de aguas de refrigeración y el ZEC Islote de San Andrés



Fuente: Visor Natura 2000 AEMA

Por todo ello, es necesario llevar a cabo una adecuada evaluación del PNT dado que el mismo puede afectar de forma apreciable a los citados lugares de la Red Natura 2000, prolongando y amplificando las vulnerabilidades de estos lugares. Asimismo, algunas

de estas áreas tienen un gran interés desde el punto de vista Ambiental por lo que deben ser protegidas.

3.2. La DMA como norma de calidad ambiental a cumplir por las CT del PNT

Como se ha indicado, la CT de Soto de Ribera III se encuentra ubicada en los márgenes del Río Nalón que ha sido designado como una masa de agua muy modificada ES171MAR001380 bajo la Directiva Marco del Agua. El logro de los objetivos para esa masa de agua: un buen potencial ecológico y un buen estado químico ha sido prorrogado hasta 2021 de conformidad con la DMA. Sin embargo, la AAI de Soto III no incluye ninguna consideración específica sobre esta masa de agua que utiliza precisamente como punto de vertido.

En el caso de la CT de Litoral Almería vierte sus aguas en la masa de agua costera Puerto de Carboneras ES060MSPF610037 que ha sido designada también como masa de agua muy modificada. El estado de esta masa de agua ha ido empeorando desde 2009 cuando su potencial ecológico era bueno y ahora que ha sido evaluada de nuevo para la elaboración del Plan Hidrológico para el período 2016-2021 su potencial ecológico ha resultado deficiente. De hecho, entre los principales problemas detectados están los vertidos industriales de la Central Térmica Litoral de Almería.

Tabla 4.- Estado de la masa de agua costera Puerto de Carboneras

Nombre de la instalación: C.T. LITORAL DE ALMERÍA				Demarcación hidrográfica: CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS					
PH	Masa de agua								Solape con Zona protegida
-	Nombre	Tipología	Código	Naturaleza	Potencial Ecológico	Estado Químico	Estado Global	Objetivos Medioambientales	Tipología
2009 - 2015	Puerto de carboneras	Aguas costeras mediterráneas de renovación alta	610037	Muy modificada ³³	Bueno o máximo (año 2009)	Bueno (año 2009)	Bueno o mejor	Buen potencial Ecológico en 2015 Buen Estado Químico en 2015	Zona de baño Zonas de especial protección del Mediterráneo (ZEPIM) Zonas de producción de moluscos y otros invertebrados marinos

33 Muy modificada: Una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

2016 - 2021	Puerto de carboneras	Aguas costeras mediterráneas de renovación alta	610037	Muy modificada	Deficiente ³⁴ (año 2012/2013)	No evaluado	Peor que bueno	Buen Potencial Ecológico en 2027 Buen Estado Químico en 2027	Zona de baño
									Zonas de especial protección del Mediterráneo (ZEPIM)
									Zonas de producción de moluscos y otros invertebrados marinos

Fuente: [Proyecto de Plan Hidrológico 2016-2021 \(Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas\)](#)

Por todo ello, el PNT al permitir unos niveles de emisión a estas CT superiores a los incluidos en el Anexo V de la DEI, tiene consecuencias negativas sobre las masas de agua citadas. Este hecho no se tiene en cuenta en el PNT objeto de estas observaciones por lo que debe ser revisado.

3

4. Ausencia de participación pública en la preparación del PNT

Como ya hemos expuesto en el apartado 2 de estas observaciones la falta de realización de una EAE conlleva la ausencia de un procedimiento de participación pública, lo que es contrario al artículo 7 del Convenio de Aarhus que dispone:

*Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el **público participe en la elaboración de los planes** y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias. En este marco se aplicarán los apartados 3, 4 y 8 del artículo 6. El público que pueda participar será designado por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos del presente Convenio. En la medida en que proceda, cada Parte se esforzará por brindar al público la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas relativas al medio ambiente.*

4

El PNT está en el ámbito de aplicación de este artículo 7 pues es un plan que permite a las CT estar exentas de los VLEs estrictos del Anexo V de la DEI lo que, por tanto, afecta al medio ambiente por lo que se requiere la participación pública.

De conformidad con el artículo 6 párrafos 3,4 y 8 del Convenio de Aarhus la participación pública debe estar abierta durante un plazo razonable, se debe realizar en al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún

34 Causa incumplimiento Potencial Ecológico: Fito Chl-a. Entre los principales problemas detectados están los vertidos industriales de la Central Térmica Litoral de Almería. (PAGINA 87 [Anexo 8: Objetivos Medioambientales y Exenciones](#)).

posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real y en el momento de adoptar la decisión, se debe tener en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público.

Como indicábamos al comienzo de estas alegaciones el Convenio de Aarhus forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y además prevalece sobre las normas españolas en caso de conflicto. La ausencia de un procedimiento de participación pública en las disposiciones del Reglamento de Emisiones Industriales relativas a la elaboración del PNT está en conflicto con las disposiciones del Convenio de Aarhus por lo que este prevalece y, por ello, el MAGRAMA está obligado a realizar este procedimiento abierto más allá del CAMA.

5

6

Teniendo en cuenta todas las observaciones realizadas por Greenpeace e IIDMA consideramos que el PNT de noviembre de 2015 debe:

- Respetar la Directiva de Emisiones Industriales
- Someterse a una EAE
- Cumplir con las normas de calidad ambiental establecidas en las Directivas Hábitats, Aves y Marco del Agua.
- Someterse a un procedimiento de participación pública.